SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Theresa Parker, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: pronuncia el defecto contra la recurrida, señora [redacted], por falta de concluir, con relación al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 1871-2024-SCIV 00134 dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa. SEGUNDO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 1871-2024 SCIV-00134 dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en sus atribuciones civiles, en consecuencia, se confirma esta decisión en todas sus partes. TERCERO: rechaza el medio de inadmitir en su recurso a los señores [redacted] y Theresa Parker, propuesto por la recurrida, señora [redacted], con relación al recurso de apelación contra las sentencias contenidas en actas de audiencias marcadas con los expedientes números 2[redacted] y 2[redacted] ambas de fechas 15 de enero del 2025, emitidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa en fechas 20 y 23 de enero del 2025, por improcedente, mal fundado y ausente de sustentación legal. CUARTO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Theresa Parker, contra las sentencias contenidas en las actas de audiencias marcadas con los expedientes números 2[redacted] y 2[redacted] ambas de fechas 15 de enero del 2025, emitidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa en fechas 20 y 23 de enero del 2025, en consecuencia: a) revoca dichas decisiones por ser dictadas en violación a sus derechos de defensa, al no notificárseles en sus personas o domicilio los actos procesales de embargo, y b) como consecuencia de la violación al derechos de defensa de los señores [redacted] y Theresa Parker, se declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio por la señora [redacted], desde el mandamiento de pago y hasta el acta adjudicataria, por ser el proceso ejecutorio llevado sin notificación de los actos de procedimiento ni a la personas o domicilio de los embargados. QUINTO: compensa las costas del

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procedimiento, pura y simplemente por haber sucumbido parcialmente en distintas pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 265-2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1428/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Theresa Parker. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted] contra [redacted] y Theresa Parker, los señores [redacted] y [redacted] incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra la persiguiente, acción que fue declarada inadmisible mediante la sentencia civil núm. 1871-2024-SCIV-00134, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en fecha 4 de diciembre de 2024; **b)** [redacted] y Theresa Parker también incoaron una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, en el curso de la cual fueron emitidas dos actas de audiencia marcadas con los núms. 2[redacted] y 2025-0005973, ambas dictadas por el tribunal de primer grado en fecha 15 de enero de 2025, una que rechaza un pedimento de emplazamiento y declara adjudicataria a la persiguiente sobre el inmueble y otra que declara caduca la demanda incidental; **c)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra la citada sentencia civil núm. 1871-2024-SCIV-00134, mientras que [redacted] y Theresa Parker interpusieron un recurso de apelación contra las mencionadas actas de audiencia; proceso en el que también fueron puestos en causa [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **d)** la corte *a*

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

quo, mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto de [redacted] por falta de concluir y rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted]. Sin embargo, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Theresa Parker, consecuentemente, revocó las indicadas actas de audiencia, declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] contra [redacted] y Theresa Parker, desde el mandamiento de pago hasta el acta adjudicataria, por ser llevado a cabo sin notificación de los actos de procedimiento a las personas o a domicilio de los embargados.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente no puso en causa a [redacted], los cuales formaron parte del proceso tanto en primer como en segundo grado.

3) La recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1428/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

6) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 127, 29 de enero de 2020. B. J. 1310.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

7) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

8) Conviene destacar que, atendiendo a su propio régimen, el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0256, 30 de noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que el presente caso tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario promovido por [redacted] contra [redacted] y Theresa Parker, en cuyo curso [redacted] y [redacted] incoaron una demanda incidental en nulidad que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; posteriormente, los embargados promovieron su propia demanda en nulidad, respecto de la cual dicho tribunal rechazó un pedimento de emplazamiento, declaró adjudicataria a la persiguiente y declaró caduca la acción incidental. Contra la decisión de inadmisión recurrieron en apelación [redacted] y [redacted], mientras que [redacted] y Theresa Parker apelaron las decisiones que les fueron adversas; proceso en el que también fueron puestos en causa [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. La corte *a quo*, rechazó la apelación de los primeros y acogió la de los segundos, revocando las decisiones recurridas y declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario.

10) En ese tenor, no se advierten en la especie los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, toda vez que la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], confirmando la decisión que declaró inadmisible la demanda incidental promovida por estos. En consecuencia, dicha parte del dispositivo les resulta perjudicial y no beneficiosa, al haberse mantenido la inadmisibilidad de la referida demanda incidental.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la sentencia no precisa la calidad en que intervinieron ni evidencia que hayan formulado pretensiones propias ante los jueces del fondo cuyo resultado pudiera verse afectado por la solución del presente recurso. En consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo esta deliberación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea apreciación de los hechos y el derecho y violación a la seguridad jurídica; **segundo:** contradicción de la decisión recurrida, violación al derecho fundamental de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad .

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es importante resaltar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

26) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza del proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o de embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la

[9] www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional

[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[12] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso — detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible del acta de audiencia en la cual se pueda comprobar las conclusiones presentadas ante la corte *a quo* respecto a la apelación contra la sentencia núm. 1871-2024-SCIV-00134—lo cual, en su día, propició que se pronunciara un defecto en su contra por falta de concluir— no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

33) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante el pronunciamiento de defecto por falta de concluir y por alegada falta de motivación, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Cabe retener que, el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente cita una decisión de esta Primera Sala de fecha 28 de febrero de 2019, sin indicar su número, así como las sentencias: *Cas. Civ. 15 sept. 1999, B. J. 1066, págs. 141-149; Cas. Civ. 22 julio 1998, B. J. 1052, págs. 93-104; Cas. Civ. 13 oct. 1999. B. J. 1067, págs. 197-208; Cas. Civ. 14 15 febrero 2006, B. J. 1144, págs. 125-132; Cámara Penal, 19 de enero del 2000, B. J. 1070, págs. 193-195*, la última de una jurisdicción distinta a esta primera sala; dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

35) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, exigencia que no ha sido cumplida en la especie.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la

valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de asación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*